AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022358851

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 - H334 AUTO "POR EL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD" No. 2022355194 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy_____, por medio de este AVISO se notifica del auto de nulidad No. 2022355194 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC. 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13 # 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Contra el auto en mención no procede recurso alguno al tenor de lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 29/11/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 26-12-2022, hasta el día 30-12-2022

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H334.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022355194

AUTO No. 2022355194
Fecha 2022/11/22
EXPEDIENTE No. 2019 - H334
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR
CC	1013603432
CÓDIGO DEL PRESTADOR	2575453257-01
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 13 No 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 78 No 39 A-32 SUR BOGOTA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	Jcmoreno316@gmail.com
MUNICIPIO	SOACHA
FECHA DE LOS HECHOS	15/10/2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 – H334

Que mediante Auto No. 2021335583, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, dio apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra de la profesional independiente JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13 No 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha - Cundinamarca, providencia que fue comunicada a través del correo electrónico jcmoreno316@gmail.com , el 2 de diciembre de 2020, por la empresa A&V EXPRESS.

Que mediante Auto No. 2021342235 del 28 de septiembre de 2021, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, profirió auto de cargos en contra de la profesional independiente JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC. 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13 # 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Se indica en el auto de cierre que el investigado JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC. 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13 # 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha – Cundinamarca, no presentó escrito de descargos.

Que mediante auto No. 2022325749 del 14 de junio de 2022 se da el cierre probatorio y traslado para alegar al prestador de servicios de salud JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC. 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13 # 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha – Cundinamarca, en este se indica que el auto de cargos fue notificado por aviso el 1 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La nulidad de las actuaciones administrativas se fundamenta en el Artículo 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra este despacho que se incurrió en una imprecisión propia de un error al sustanciar el auto de cierre No. 2022325749 del 14 de junio de 2022, sin evidenciarse en el expediente 2019 – H334, la existencia o no de notificación del auto de cargos algo indispensable para llevar adelante la investigación administrativa sancionatoria, toda vez que en le expediente no se tiene constancia de la publicación del aviso.

Por lo que encuentra este despacho que en efecto se incurrió en una imprecisión y esta puede afectar la legalidad de la investigación, atendiendo los argumentos legítimos del investigado, sin desconocer en ningún momento que los hechos que causan esta investigación son legítimos de parte de este despacho, y en cumplimiento de las disposiciones legales que estipulan que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> "*El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De*

otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Encuentra este despacho que la forma adecuada para realizar la corrección del yerro mencionado anteriormente es decretar la nulidad de la actuación que lo contiene, esto en el uso de la facultad establecida en el artículo 41 y haciendo aplicación del principio del debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

El decreto de esta nulidad se hace con el fin de evitar vulnerar los derechos del investigado y viciar la investigación contenida en este expediente, la nulidad recaerá directamente sobre el auto de cierre para dejar sin efectos el cierre probatorio y proceder a notificar el auto de cargos al investigado, para que este pueda pronunciarse frente al mismo en el tiempo que tiene dispuesto para ello.

Por lo expuesto, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo Primero: Declarar la nulidad de manera oficiosa del Auto No. 2022325749 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado para alegar al investigado prestador de servicios de salud JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC. 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13

6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Artículo Segundo: Continúese el proceso notificando el auto de cargos No. 2022319668 de fecha 06 de mayo de 2022.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, al investigado prestador de servicios de salud JENNY CONSTANZA MORENO SALAZAR con CC. 1013603432 por los hallazgos encontrados en la CALLE 13 # 6-25 LOCAL 139, CENTRO COMERCIAL EL PARQUE del municipio de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 y artículo 2 Decreto 302 de 2020.

En caso de no poderse realizar la notificación electrónica, se procederá a notificar por Aviso en los términos del artículo 69 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Notifíquese y Cúmplase.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No. 2019 – H334.